



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001412-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01051-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 20 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01051-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de fecha 5 de abril de 2022, con Expediente N°. 2022-0011756.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 5 de abril de 2022, el recurrente solicitó a la entidad información que acredite si la Municipalidad Distrital de Tamarindo ha cumplido o no con la implementación de las recomendaciones del Informe Nro. 000220-2022-SERVIR/GOSRH de fecha 21 de marzo del 2022, autorizando remitir cualquier actuado a través del correo consignado en su solicitud.

Con fecha 3 de mayo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.



Mediante la Resolución 001289-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos; en atención a ella, la entidad, mediante escrito ingresado a esta instancia el 16 de junio de 2022, remitió el expediente requerido y formuló sus descargos señalando lo siguiente:



*“3. Al respecto, cumplo con informar que, de acuerdo con la trazabilidad que consta en el Sistema de Gestión Documental, la GDSRH recibió la Carta N° 102-2022/JRP del 5 de abril de 2022, ingresado con Expediente Nro. 2022-0011756. Mediante dicha Carta el ciudadano solicitó se le informe sobre las acciones implementadas por la Municipalidad Distrital de Tamarindo, respecto de las*

<sup>1</sup> Resolución de fecha 3 de junio de 2022, notificada a la entidad con fecha 9 de junio de 2022

recomendaciones efectuadas a través del Informe N° 000220-2022-SERVIRGDSRH, de fecha 21 de marzo del 2022.

4. En ese sentido, el 15 de junio de 2022, la GDSRH emitió formalmente la Carta N° 000017-2022-SERVIR-GDSRH con la que informó al ciudadano **sobre las acciones implementadas por la Municipalidad Distrital de Tamarindo, respecto de las recomendaciones efectuadas a través del Informe N° 000220-2022-SERVIRGDSRH. Como se podrá apreciar de la citada Carta, la información que se brindó atiende la solicitud efectuada por el ciudadano a través de la Carta N° 102-2022/, del 5 de abril de 2022.**
5. Ahora bien, en la misma fecha el equipo de Supervisión y Fiscalización ha puesto de conocimiento al área de Mensajería de SERVIR la Carta N° 000017-2022-SERVIRGDSRH, para su respectiva notificación al ciudadano.
6. Cabe agregar que, **el 8 de junio de 2022** se notificó al correo electrónico del ciudadano el Oficio Nro. 001399-2022-SERVIR-GDSRH, el cual contiene el seguimiento a la implementación de medidas correctivas y/o recomendaciones consignadas en el Informe Nro. 0000220-2022- SERVIR-GDSRH. Asimismo, se indicó lo siguiente:  
«...se da por concluida nuestras acciones de supervisión, **resaltando que las acciones de supervisión no constituyen instancia administrativa**, pues esta Gerencia revisa el cumplimiento de las normas y políticas del SAGRH por parte de las entidades supervisadas y, de determinar incumplimiento, dicta las recomendaciones y medidas correctivas a las que haya lugar...» (Lo resaltado es propio).
7. En ese sentido, se acredita que la solicitud de información del ciudadano, contenida en la Carta N° 102-2022/JRP, en relación al informe sobre las acciones implementadas por la Municipalidad Distrital de Tamarindo, respecto de las recomendaciones efectuadas a través del Informe N° 000220-2022-SERVIRGDSRH, que se viene tramitando en el expediente N° 2904-2021-SERVIR/GDSRH, **ha sido atendida** por la GDSRH, no quedando pendiente acción alguna a realizar, más aún que ya se ha puesto de conocimiento del recurrente lo acontecido; por lo que, la presente litis debe ser concluida por sustracción de la materia”. (sic)



## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

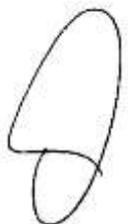
## 2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- 
- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
  5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.



De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- 
- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Al respecto, la entidad presentó sus descargos señalando que, "(...) el 8 de junio de 2022 se notificó al correo electrónico del ciudadano el Oficio Nro. 001399-2022-SERVIR-GDSRH, el cual contiene el seguimiento a la implementación de medidas correctivas y/o recomendaciones consignadas en el Informe Nro. 0000220-2022- SERVIR-GDSRH". Para acreditar lo señalado, presentó la captura de pantalla del correo de fecha 8 de junio de 2022, dirigido a la dirección electrónica autorizado por el recurrente en su solicitud para tal fin, en la que también se advierte como adjunto el Oficio Nro. 001399-2022-SERVIR-GDSRH y el cargo del mismo.

----- Forwarded message -----

De: supervision supervision <supervision@servir.gob.pe>

Date: mié, 8 jun 2022 a las 18:19

Subject: Se comunica Oficio Nro. 001399-2022-SERVIR-GDSRH

To: [REDACTED]

**JUAN RAMOS PAIVA**

Nos dirigimos a usted, en atención a su denuncia contra la Municipalidad Distrital de Tamarindo (en adelante, la Entidad), la cual se puso en conocimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Al respecto, es preciso informarle que conforme a lo establecido en el numeral 7.3.2.1 de la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), los modos de conclusión de las acciones de supervisión serían los siguientes:

- a) La confirmación del cumplimiento de las normas y políticas del SAGRH;
- b) La recomendación de mejoras o de correcciones;
- c) La disposición de medidas correctivas;
- d) La recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el numeral 7.5.2 de la Directiva establece que de advertirse la no adopción de las medidas correctivas o las recomendaciones dispuestas, se procederá a hacer de conocimiento el incumplimiento a la Contraloría General de la República, al Órgano de Control Institucional y/o al Titular de la entidad y/o a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad supervisada, para las acciones que corresponda conforme a sus competencias.

Cabe advertir, de la documentación presentada por el recurrente, que este ha enviado reiterados correos electrónicos desde su dirección electrónica [REDACTED] evidenciándose comunicaciones o mensajes entre esta cuenta y las direcciones de la entidad, por lo que en el presente caso existe evidencia que el correo de respuesta de la entidad atendiendo la referida solicitud, se tiene por realizada.

Por tanto, habiéndose verificado que la entidad procedió a hacer la entrega de la información solicitada en la forma y medio requerido, esto es, remitiendo a la dirección electrónica autorizada por el mismo administrado, asimismo, no habiendo el recurrente mostrado cuestionamiento alguno respecto a su contenido hasta la emisión de la presente resolución, se ha producido la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01051-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la

información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de fecha 5 de abril de 2022, con Expediente N°. 2022-0011756, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

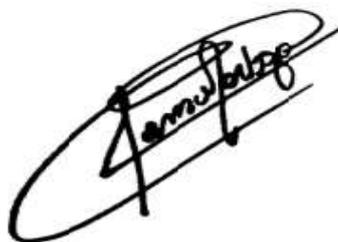
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp